

# EFECTOS TRIBUTARIOS EN LA DIVISION DE EMPRESAS

## Octavio Canales Tapia

Magíster en Derecho Tributario©,  
Postítulo en Legislación Tributaria,  
Contador Público – Auditor  
Asesor de empresas.  
Profesor Magíster en Tributación  
Profesor Diplomas Área Tributación  
Facultad de Economía y Negocios  
Universidad de Chile.



## 1.- INTRODUCCIÓN

Una división de empresas no debería generar mayores efectos tributarios, ni para las empresas que nacen de la división, como tampoco para los dueños de estas.

Sin embargo, como veremos a continuación, la división de una sociedad, puede generar mayores efectos tributarios de los que creemos en ambos niveles, esto porque los criterios sustentados por la autoridad tributaria, en diversos pronunciamientos han señalado efectos de gran importancia, algunos muy favorables para el contribuyentes y otros no tanto. Además, el Servicio de Impuestos Internos (SII), ha utilizado normativa legal, que no le es aplicable a las empresas para sustentar ciertos criterios, con los cuales no se puede estar de acuerdo y que serán visto con detención en su momento, en el desarrollo de este artículo.

Tal como lo indica la norma en el artículo 64 del Código Tributario, esta operación re-organizacional, la división, no se encuentra dentro de las operaciones que el SII puede tasar. Esto siempre y cuando la asignación de los activos y pasivos a la o las sociedades que nacen de la división, se realice a sus valores tributarios. Según la misma norma, esta operación incluso no requiere de una razón de negocio para su realización. Sin embargo, es importante procurar que cualquier actividad de planificación tributaria, incluso una división, pueda tener siempre una razón de negocio, debido a que esta la sustentará con mayor fuerza.

Por otra parte, al tener la división efectos tributarios relevantes para la empresa y sus dueños, la convierte en un instrumento re-organizacional, con el que se pueden obtener beneficios desde un punto de vista tributario. Para explicar esto, se utilizará un ejemplo simple.

Una empresa, que es contribuyente de primera categoría con contabilidad completa, quiere enajenar un predio agrícola que se encuentra dentro de su activo, esta operación se enmarca en la aplicación del artículo 17 N°8 letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR). Esto quiere decir que, el mayor valor que se produzca por la enajenación de este bien raíz agrícola, deberá pagar todos los impuestos de la LIR, es decir, primera categoría al momento de la venta y al momento de distribuir esta utilidad el impuesto global complementario o adicional según sea la condición del socio quien reciba esta renta. Esta norma, establece que no constituye renta el mayor valor en la enajenación de bienes raíces, excepto si forma parte del activo de una empresa que declara su renta efectiva en la primera categoría. Si por el contrario, quien enajena un bien raíz, no es un contribuyente que deba declarar su renta efectiva de primera categoría, como por ejemplo, un contribuyente del impuesto global complementario o un contribuyente que declara sus impuestos en base a renta presunta, el mayor valor podría ser considerado como un ingreso no constitutivo de renta, a menos que operaran las normas sobre habitualidad, establecidas en el artículo 18 de la LIR o las normas de relación establecidas en el inciso 4° artículo 17 N° 8<sup>76</sup>, en cuyo caso el mayor valor será gravado con el régimen general, es decir, primera categoría y global complementario o adicional según sea la condición del socio que percibe esta renta.

Para estos efectos, la división, puede ayudarnos a trasladar el bien raíz y sacarlo de una empresa que tributa en base a renta efectiva con contabilidad completa, a un contribuyente que tribute en base a renta presunta, con esto se lograría eventualmente que el mayor valor que se pueda obtener a la hora de la enajenación del bien por parte de la empresa con renta presunta sea considerado un mayor valor que no constituya renta para efectos tributarios.

Así entonces, con este pequeño ejemplo, podemos establecer que una división, tiene efectos tributarios significativos, si se saben visualizar las normas que le son aplicables, las que serán analizadas a lo largo del artículo. También se analizarán los

---

<sup>76</sup> Se entiende que hay relación cuando:

- a) Cuando A, le enajena el bien X, a una empresa “Y” en la que A es socio.
- b) Cuando A le enajena el bien X a una S.A. cerrada “T”, en la que A es accionista.
- c) Cuando A, le enajena el bien X a una S.A. Abierta “R”, en la que A es dueño del 10% o más de las acciones de R.

efectos tributarios que recaen sobre las empresas que nacen de la división, así como los efectos tributarios para los dueños de las mismas. Todos estos aspectos serán revisados, de acuerdo a la jurisprudencia emitida por el SII. Esta será analizada y presentada de manera que sea fácil de entender y pueda ser aplicada en la práctica.

## **2.- NORMATIVA LEGAL APLICABLE A LAS DIVISIONES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS**

### **2.1.- Definiciones de la Ley de Sociedades Anónimas sobre de la división de sociedades**

*El artículo 94 de la ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas, establece expresamente que:*

*“La división de una sociedad anónima consiste en la distribución de su patrimonio entre si y una o más sociedades anónimas que se constituyan al efecto, correspondiéndole a los accionistas de la sociedad dividida, la misma proporción en el capital de cada una de las nuevas sociedades que aquella que poseían en la sociedad que se divide.”*

De la definición anterior, es posible determinar u obtener algunos elementos de importancia, que deberán ser siempre tomados en consideración al momento de realizar alguna reorganización societaria que conlleve una división. Estos elementos son:

- a) La división constituye un acto societario en el que se produce la distribución de un patrimonio único de la sociedad existente y una o más sociedades que se constituyen al efecto.
- b) A los dueños de la sociedad anónima, accionistas, les corresponde la misma proporción en el capital en cada una de las sociedades, que nace de la división respecto de la participación que poseían en la sociedad que se divide.

En otras palabras, si una sociedad anónima “X” que posee dos accionistas el señor A y el señor B, con participaciones de un 60% y un 40% respectivamente, cuando la sociedad anónima “X” se divida y de ella nazcan una o más sociedades, los accionistas A y B, deben poseer en estas nuevas sociedades nacientes de la división, los mismos porcentajes de participación que tenían en la sociedad original. Es decir, 60% para el accionista A y 40% para el accionista B en cada una de ellas.

***Las formalidades legales que se deben cumplir al momento de la realización de la división de una sociedad anónima, se encuentran establecidas en el artículo 95 del mismo cuerpo legal, en la que se señala que:***

*“La división debe acordarse en junta general extraordinaria de accionistas en la que deberán aprobarse las siguientes materias:*

- a) La disminución del capital social y la distribución del patrimonio de la sociedad entre ésta y la nueva o nuevas sociedades que se crean;
- b) La aprobación de los estatutos de la o de las nuevas sociedades a constituirse, los que podrán ser diferentes a los de la sociedad que se divide, en todas aquellas materias que se indiquen en la convocatoria. Esta aprobación incorpora de pleno derecho a todos los accionistas de la sociedad dividida en la o las nuevas sociedades que se formen.

En resumen estas formalidades son:

- a) Se produce una disminución del capital de la sociedad que se divide, entre ella y las que nacen al efecto<sup>77</sup>.
- b) Por lo anterior, se producirá la distribución del patrimonio de la sociedad que se desea dividir y la nueva o nuevas sociedades que se crean.
- c) Se deben establecer los nuevos estatutos de las sociedades nacientes de la división.
- d) Se produce la incorporación (de pleno derecho) de los accionistas de la sociedad que se divide a la o las nuevas sociedades, con la misma participación en el capital, tal como fue comentado anteriormente y explicado con la división de la sociedad “X” que tiene sus accionistas A y B.

Respecto de la asignación del patrimonio de una sociedad que se divide entre dicha sociedad y la o las que nacen de su división, es importante establecer que el Servicio de Impuestos Internos (SII) ha tenido criterios distintos. Por esta razón es que se analizará el criterio que el SII tenía hasta el año 1998 y el cambio posterior respecto a

---

<sup>77</sup> Se debe presentar el Formulario N°3239 de Modificación y Actualización de la información y la copia de la escritura pública autorizada, publicada e inscrita, correspondiente a la división. La o las nuevas sociedades nacientes de la división deben presentar el formulario N° 4415 de Inscripción al RUT y/o Declaración de Inicio de Actividades, de acuerdo a lo establecido en la circular N°31 del año 2007.

la forma en cómo debe realizarse dicha asignación. Para ver cuál fue el impacto de dicho cambio de criterio, es importante conocer la diferencia de estos criterios aplicados por la autoridad tributaria. Cómo ocupó el criterio primitivo y cómo usa el criterio actual para realizar una división en la asignación del patrimonio.

## **2.2.- Criterio y forma de asignación del patrimonio de la sociedad que se dividirá**

A lo largo del tiempo, se han utilizado dos criterios para la asignación del patrimonio de la sociedad dividida a las nacientes de ella, y es importante describir ambos para su mejor comprensión.

Así entonces, encontramos un quiebre en el año 1998, donde el SII aprovechando la consulta de un contribuyente pretende aclarar lo dicho hasta ese momento.

### ***Criterio Utilizado hasta el año 1998 en cuanto a la asignación del patrimonio de la sociedad que se divide***<sup>78</sup>

El SII hasta el año 1998, estableció en diversos oficios que al momento de realizarse una división de empresa, se producía una disminución de capital en el monto en que era necesario para las asignaciones de patrimonio que se harían a las nuevas sociedades que se crearían por esta división.

Por otra parte, al considerar como se distribuía el costo tributario de las acciones de la sociedad que se dividiría, el mismo ente fiscalizador señaló que la asignación de las acciones entre la sociedad dividida y las sociedades que se crean debe efectuarse en base a la proporción del capital asignado a cada una de las sociedades antes señaladas.

Muchas reorganizaciones ocuparon este criterio el que se explica con el siguiente ejemplo numérico, que muestra los efectos logrados en las diversas reorganizaciones que utilizaron la división.

### ***Ejemplo***

Sociedad Anónima XY, con dos accionistas extranjeros y un patrimonio financiero y tributario de \$20.000, compuesto de la siguiente forma:

FFMM	\$ 3.000	Capital	\$ 5.000
Inversiones Acciones	\$ 5.000	Rev. Capital	\$ 2.000
Bienes Raíces	\$12.000	Utilidad Acumulada	\$13.000

<sup>78</sup> Oficio del SII N° 483 del 9/2/1998.

- a) La sociedad se va a dividir, asignándose el 25% del patrimonio a la nueva sociedad o a la naciente de la división, quedando el patrimonio de la siguiente forma:

***Nueva Sociedad (nacida de la división)***

Inversiones en Acciones	\$ 5.000	Capital	\$ 4.998
		Rev. Capital	\$ 1
		Utilidad Acumulada	\$ 1

- b) Como pueden notar el patrimonio de esta sociedad es el 25% del patrimonio total de la sociedad madre (sociedad XY), pero la cuenta capital fue asignada a la sociedad naciente de la división en un 99,96% de la cuenta total de capital de la sociedad madre.
- c) Con esta forma de repartir el capital, se podía obtener que, esta nueva sociedad, que contenía el 25% del patrimonio total de la sociedad antigua (sociedad XY), se le asignaba el costo tributario de las acciones de la sociedad naciente de la división, y esta asignación equivale al 99,96% del costo de las acciones madres.

Todo lo anteriormente explicado, es importante por cuanto, mientras este criterio imperó en el mercado, muchas planificaciones tributarias fueron realizadas utilizando la división, y por medio de ella asignando el mayor costo de las acciones donde se asignaba el menor patrimonio, generando así operaciones, de venta de bienes, utilizando un mayor costo y eventualmente una menor carga tributaria sobre el mayor valor de las acciones. Este mayor valor podría haber pagado un impuesto de primera categoría en el carácter de único a la renta, en vez de una tributación general, por la que deberían pagar todos los impuestos, situación que hubiera sucedido si se hubieran enajenado bienes distintos de las acciones.

***Criterio Utilizado a partir del año 1998 en cuanto a la asignación del patrimonio de la sociedad que se divide<sup>79</sup>***

A la consulta que un contribuyente, quien consideraba para sus consultas los criterios mencionados en el oficio N°483 recién explicados, en cuanto a cómo se asignaba el patrimonio de una sociedad al momento de la división. A tal consulta el SII respondió mediante oficio N°321 de 2003, señalando que “Al tenor de este mismo

<sup>79</sup> Oficio del SII N° 321 del 19/5/2003, el que se obtiene del oficio de la dirección nacional N° 1.740 del 23/4/2003.

*pronunciamiento<sup>80</sup> y de la posterior jurisprudencia emitida por esta Dirección sobre la materia consultada, aparece claro que el termino capital utilizado en oficio precedentemente señalado, debe necesariamente entenderse referido a todas las cuentas patrimoniales de la sociedad dividida”.*

Como pueden ver, el SII al cambiar el criterio de la asignación del patrimonio, uno de sus grandes argumentos, es decir que cuando señalaba el termino capital, el SII se estaba refiriendo a todas las cuentas patrimoniales, lo que no es lógico ni obvio, por cuanto estos dos términos, no son comparables ni en el ámbito contable financiero ni en el ámbito legal.

Entonces, con la aparición del oficio N°321 del 19/5/2003, queda claro que en el proceso de la división de una sociedad anónima, el patrimonio se debe asignar proporcionalmente entre la sociedad original y las que nacen de la división, según el porcentaje de distribución de todas las cuentas de patrimonio. A partir del ejemplo numérico anterior y aplicando el presente criterio se observa lo siguiente:

### ***Ejemplo***

Sociedad Anónima XY, con dos accionistas extranjeros con un patrimonio financiero y tributario de \$20.000, compuesto de la siguiente forma:

FFMM	\$ 3.000	Capital	\$ 5.000
Inversiones	\$ 5.000	Rev. Capital	\$ 2.000
Acciones			
Bienes Raíces	\$12.000	Utilidad Acumulada	\$13.000

- a) La sociedad se va a dividir, asignándose el 25% del patrimonio a la nueva sociedad o a la naciente de la división, quedando el patrimonio de la siguiente forma:

### ***Nueva Sociedad (nacida de la división)***

Inversiones en Acciones	\$ 5.000	Capital	\$ 1.250
		Rev. Capital	\$ 500
		Utilidad Acumulada	\$ 3.250

<sup>80</sup> Oficio del SII N°483 del 9/2/1998

- b) Como se puede apreciar en este ejemplo numérico, la distribución del patrimonio corresponde a la asignación del 25% de cada una de las cuentas del patrimonio de la compañía.
- c) Así también, respecto del costo tributario de las acciones de las sociedades que nacen de la división, a estas nuevas acciones se le asignará el costo tributario proporcional del 25% del total del costo de las acciones de la sociedad madre que se dividió.
- d) Esta distribución del patrimonio se debe entender en base al patrimonio financiero, o según el patrimonio financiero contable.

### **3.- EFECTOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES EN LA DIVISION**

Como se ha dicho en forma reiterada toda división es una asignación de patrimonios, la que es verificada mediante la radicación de todos los activos y pasivos en la o las nuevas sociedades nacies de la división.

#### **3.1.- División de una sociedad de personas**

Por lo que al considerar que una división es la asignación de patrimonios que son verificados con la radicación de activos y pasivos en las nuevas sociedades nacies de la división, es posible asegurar con cierta certeza que las sociedades de personas, también podrían dividirse<sup>81</sup>, el SII a este respecto ha señalado que no existe impedimento alguno para estos efectos señalando que “conforme a los términos contenidos en la ley de sociedades anónimas, habida consideración que el artículo 14°, letra A), N°1, letra c) de la Ley sobre Impuesto a Renta no restringe la aplicación del término “**división**” a las sociedades anónimas, utilizando al efecto el vocablo genérico “*sociedades*””.

##### **3.1.1.- Tasación de operaciones de división**

El inciso 3° del artículo 64 del Código Tributario, otorga al SII la facultad de tasar ciertas operaciones, sin embargo, conforme a las normas del inciso 4° del mismo artículo, “*No se aplicará lo dispuesto en este artículo, en los casos de división o fusión por creación o por incorporación de sociedades, siempre que la nueva sociedad o la*

---

<sup>81</sup> Oficios del SII N° 633 del año 1993, N°2.616 del año 1998, N° 2.407 del año 1999 y el N°100 del año 2.000.



*subsistente mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o aportante”.*

Conforme a lo anterior, es importante señalar que, según la propia norma, el SII debe inhibirse de aplicar su facultad de tasación ante divisiones que se enmarquen en el inciso 4° del artículo 64 del Código Tributario. Sin embargo el SII, al ser consultado respecto a la división de una sociedad, en la que quedará radicado el usufructo de un bien raíz por cinco años en la sociedad continuadora, adjudicándose la nuda propiedad a la sociedad que surja de la división, señaló que esto “será procedente solamente si los valores asignados corresponden a los corrientes en plaza o a los que normalmente se cobran en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en las que se realiza la operación, de conformidad al artículo 64 inciso 3° del Código Tributario. De lo contrario, este Servicio podrá hacer uso de la facultad de tasar contenida en el artículo recién citado.”<sup>82</sup>

Los argumentos utilizados por el SII para concluir lo anterior, fueron que, en el caso que resultara jurídicamente procedente al momento de realizar el acto de la división, constituir un usufructo en los términos que ya fueron indicados, no se inhibiría de tasar esta operación, porque al momento de la escisión de la sociedad, el activo registrado a un determinado costo tributario era un bien raíz, esencialmente corporal, y no un derecho real de nuda propiedad separado del derecho de usufructo de dicho bien, con lo cual, es necesario concluir que para que sea aplicado en la especie el inciso 4° del artículo 64 del Código Tributario, al acto de división de empresas, la asignación de los activos y pasivos debe ser a sus valores tributarios, además de ser los mismos que forman parte del patrimonio de la sociedad a dividir.

### **3.1.2.- Uso del Patrimonio Financiero Contable para realizar las divisiones y la asignación del Fondo de Utilidades Tributarias (FUT)**

El Artículo 14 Letra A) n°1 letra c) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece respecto de la división y asignación de las utilidades tributarias lo siguiente “*En las divisiones se considerará que las rentas acumuladas se asignan en proporción al patrimonio neto respectivo*”.

Consultado el SII, respecto a que se debería entender por patrimonio neto, este señaló que se debía entender como el total del activo representado por inversiones efectivas (bienes y derechos) menos el pasivo exigible del contribuyente (deudas y obligaciones), y como esta norma no contiene en que ámbito debe ser aplicado, no puede sino concluirse que dicho concepto debe entenderse en ámbito contable

---

<sup>82</sup> Oficio del SII N° 1.482 del año 2004.

financiero y no con un alcance tributario, ello porque sino el legislador lo hubiera contemplado expresamente.

Lo que el SII concluye a este respecto, no es algo con lo cual se puede estar de acuerdo de buenas a primeras, ya que, esta norma, está contemplada en una ley eminentemente tributaria, por lo que se debe entender o interpretar sin duda que el patrimonio neto debe corresponder en este ámbito, como el patrimonio tributario y no el contable financiero, que esta desvirtuado por las diferencias denominadas temporarias, que no son aceptadas como gasto para efectos tributarios, tales como las provisiones y las diferencias generadas por un mayor valor de los bienes del activo fijo producto de valorizaciones según norma internacional distintas al costo corregido.

Resulta difícil compartir las razones del SII para decir que lo establecido en el artículo 14 N°1 letra c) de la Ley de Impuesto a la Renta (L.I.R.), relativo al patrimonio neto, se debe entender desde un punto de vista financiero, es decir que por patrimonio neto se debe entender el patrimonio financiero de la sociedad dividida, ya que si debiera ser de esa forma el legislador lo habría explicitado, tal como lo hace al referirse a la determinación del costo de venta de los derechos sociales en el inciso 3° del artículo 41 de la L.I.R. donde señala expresamente *“Tratándose de la enajenación de derechos de sociedades de personas, para los efectos de determinar la renta proveniente de dicha operación, deberá deducirse del precio de la enajenación el valor de libros de los citados derechos según el último balance anual practicado por la empresa, debidamente actualizado según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del último balance y el último día del mes anterior a aquél en que se produzca la enajenación”*, sin embargo en este caso el SII también ha interpretado algo distinto a lo expresamente mencionado en la ley, concluyendo que por el valor de libros se entenderá el patrimonio tributario de la sociedad, lo que resulta igual de contradictorio ya que en Chile no se llevan balances tributarios. Con lo cual me permito concluir que el SII ha interpretado estas normas según mejor le parece, sin atender lo claro de las normas comentadas.

### **3.1.3.- Asignación de la proporción de la utilidad tributaria a la fecha de la división, entre la sociedad matriz y las que nacen al efecto**

Como ya se ha dicho, cuando las empresas se dividen, el Fondo de Utilidades Tributarias (FUT), debe ser repartido entre la sociedad matriz y aquellas que nacen producto de esta reorganización societaria, el monto del FUT que se le asignará a la matriz y consecuencialmente a las empresas que nacen de esta, es en proporción al patrimonio neto, que según el SII debe entenderse en el ámbito contable financiero, es decir si el patrimonio, de la sociedad XY S.A., se asignara entre esta y las dos

empresas que nacerán al efecto en un 50%, 30% y 20% respectivamente, el FUT se asignará en estas mismas proporciones.

Así como debe asignarse el FUT, a la fecha de la división, se debe determinar una Renta Líquida Imponible (RLI) para la sociedad dividida, esta debe ser elaborada según las normas contenidas en los artículos 29 al 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR). Cabe entonces preguntarse, si se deben aplicar las normas de corrección monetaria y de depreciación. El SII, a una consulta al respecto respondió *“Respecto de su primera consulta, cabe señalar que la sociedad anónima que se divide, debe al momento de determinar la Renta Líquida Provisoria, considerar los ajustes señalados en el artículo 32 de la LIR, en concordancia con el artículo 41 de la misma Ley, ello dado que al momento de la división se encuentra obligada a practicar un balance, sin perjuicio de que una vez que se haya asignado un activo sujeto a corrección monetaria a la entidad que nace, ésta deba practicar los correspondientes ajustes por corrección monetaria de tal activo, al final del ejercicio respectivo, oportunidad en que pesa sobre el contribuyente respectivo la obligación de practicar el citado balance”*<sup>83</sup>

Esta utilidad provisoria, debe ser distribuida entre la sociedad matriz y las empresas que nacen de la división, en la misma proporción que se asigna el patrimonio. A esta utilidad provisoria y proporcional que le fue asignada a cada una de las empresas en la división, se le deben agregar los movimientos de las operaciones propias de sus actividades que tengan la sociedad matriz y las sociedades nacidas de la división, entre la fecha de la división y el 31 de Diciembre del ejercicio, esta será la utilidad definitiva de cada una de las empresas, sobre la que se deberán pagar el impuesto de primera categoría, y agregar esta utilidad tributaria determinada al FUT que le fue asignado a la fecha de la división<sup>84</sup>.

#### 4.- CRITERIO DE LA ASIGNACION PATRIMONIAL

Al definirse la división como un proceso de distribución de un patrimonio entre entes jurídicos que desarrollarán actividades propias e independientes, pero manteniendo la identidad de un patrimonio total inicial, serán los mismos dueños con igual participación en el patrimonio que será dividido en este proceso re-organizacional. Esta distribución corresponderá necesariamente a una asignación de cuotas de la universalidad jurídica que represente el patrimonio de la sociedad que se divide,

---

<sup>83</sup> Oficio N° 692, de 29.04.2010

<sup>84</sup> Oficios N° 1.301 del año 2.000 y N°180 del año 2.005.

realizado este acto por una decisión de los accionistas de la persona jurídica por simple reforma estatutaria<sup>85</sup>.

Por otra parte, el mismo oficio de la SVS señaló expresamente que en una división de una sociedad anónima, no existe propiamente una transferencia o transmisión de bienes, sino que hay una especificación de derechos preexistentes, los cuales en virtud de la decisión solidaria de los accionistas de la sociedad que se divide, que debió ser adoptada en la forma por la mayoría de los accionistas como lo prescribe la Ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas, quedan radicados en entidades jurídicas independientes, conformando en ese mismo acuerdo al acto constitutivo de la nueva o nuevas sociedades que se creen<sup>86</sup>.

#### **4.1.- Fecha de adquisición de los activos asignados a las nuevas sociedades nacidas de una división**

Analizando la división de una sociedad, el SII plantea que se está frente a la distribución del patrimonio entre ella misma, que sigue existiendo, y una o más sociedades que se constituyan al efecto. Esto marca una diferencia aún más importante, ya que por mandato legal le corresponderá a los accionistas de la sociedad dividida, la misma proporción en el capital respecto de las nuevas sociedades, según el porcentaje que poseían en la sociedad que se divide. Como ya se ha dicho en los párrafos anteriores y tal como lo estableció la Superintendencia de Valores y Seguros mediante el Oficio N° 2.048 de 14 de Junio de 1989, y el SII ha tomado como criterio propio, entendiéndolo que al realizar una distribución del patrimonio de una sociedad anónima que se divide existe una especificación de derechos preexistentes<sup>87</sup>. Por esto, es posible afirmar que el acto de la división de una sociedad es un mero acto declarativo.

Tan importantes son las conclusiones que se pueden sacar del oficio de la SVS, que pasan a ser los criterios que el SII ha sustentado hasta la fecha y que dice relación con situaciones de gran importancia al momento de definir por ejemplo cuál es la fecha de adquisición de las acciones, bienes raíces y otros activos que forman parte del patrimonio de la sociedad que se divide.

Con respecto a la fecha de adquisición de los bienes asignados a las nuevas sociedades que nacen de la división, es posible recoger de lo que el SII ha respondido a consultas relativas a si la asignación de un predio agrícola en un proceso de división a la nueva

---

<sup>85</sup> Oficio N° 2.048 del 14 de Junio de 1989 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

<sup>86</sup> Bis anterior

<sup>87</sup> Oficio N° 1.083, de 03.04.2000.

sociedad naciente de esta, es o no una enajenación, lo siguiente: *“Sobre el particular, cabe expresar que efectivamente este Servicio a través de diversos pronunciamientos sobre la materia en consulta, dentro de los cuales se comprenden los dictámenes que indica en su escrito, ha expresado que la fecha de adquisición de los bienes que forman parte del activo de una sociedad que se divide, y que se asignan a la sociedad que se crea con motivo de la división, es aquella correspondiente a la data de adquisición por parte de la sociedad que se divide; ello en consideración a que tratándose de la división de una sociedad, la distribución que se hace del patrimonio de la sociedad que se divide corresponde necesariamente a la asignación de cuotas de una universalidad jurídica, y consecuentemente, no existe propiamente una transferencia o transmisión de bienes, sino que hay una especificación de derechos preexistentes, los cuales en virtud de la decisión societaria adoptada de dividirse, quedan radicados en entidades jurídicas independientes”*<sup>88</sup>

Basado en la respuesta que el SII le dio a este contribuyente, se puede señalar que, en la división, cuando se asigna el patrimonio a la o las sociedades que nacen de la división, y respecto de este patrimonio se asignan por ejemplo de bienes raíces, acciones y otros activos, esta asignación no constituye una enajenación y la fecha de adquisición de estos activos asignados a la o las nuevas sociedades, es de la misma data o fecha en la que fue adquirida por la sociedad que se divide<sup>89</sup>.

Además la SVS a una consulta del propio SII relativa a la asignación de acciones en el proceso de división, respondió textualmente *“debe estarse por las consideraciones anteriores, a la fecha de adquisición por estas de las mismas y no a la data en que se produce la división, puesto que como consecuencia de ese hecho jurídico los referidos títulos accionarios se han incorporado a la nueva o nuevas sociedades que nacen sin que exista un acto traslativo propiamente tal, sino que solo una especificación de derechos preexistentes”*<sup>90</sup>.

En otras palabras, este criterio asumido por el SII y definido por la SVS, quiere decir que al momento de la división de una sociedad y la asignación de activos a la o las nuevas sociedades nacidas producto de dicha división, la fecha que se debe considerar como de adquisición de dichos activos será la fecha en que fueron adquiridos por la matriz o sociedad que se divide y no la fecha en que se produce legalmente la división.

---

<sup>88</sup> Oficio N° 3.595 del 28 de Agosto de 2001.

<sup>89</sup> Bis anterior.

<sup>90</sup> Oficio N° 2.048 del 14 de Junio de 1989, de la Superintendencia de Valores Y Seguros.

#### **4.2.- La división no es un hecho gravado con Impuesto al Valor Agregado (IVA)**

Basado en el criterio antes desarrollado, y considerando que en una división no existe enajenación, sino que una asignación de un patrimonio preexistente, no nos encontramos ante un hecho gravado con Impuesto al Valor Agregado (IVA). En una consulta realizada al SII en la que un contribuyente solicitó se le confirmaran varios criterios, siendo uno de ellos, que en una división, no existía enajenación en el aporte de inmuebles a la nueva sociedad que nace producto de la división de la sociedad, y que por tanto ese aporte no estaría gravado con IVA, a lo que este organismo contestó, *“teniendo presente lo expresado en la Circular N°26<sup>91</sup> señalada en el párrafo precedente, se confirma el criterio por Ud. expuesto respecto a que, en la división de sociedades no se configura el hecho gravado con el Impuesto al Valor Agregado, en la medida que las sociedades que se forman cubran en su conjunto el capital y objeto de la sociedad dividida, por cuanto en tal situación, no existe transferencia de bienes corporales muebles e inmuebles, siempre que las actividades y patrimonio de las sociedades, en su totalidad, sean idénticos al de la persona que se divide”<sup>92</sup>.*

Por otra parte, a este mismo respecto, el SII por medio de la Circular N° 124, del año 1975, se pronunció en cuanto a que, en el caso que una sociedad se separa en dos o más y que éstas cubren en su conjunto el capital y objeto de la sociedad dividida, no existe transferencia de bienes corporales muebles o inmuebles siempre que las actividades y patrimonios de las sociedades, en su totalidad, sean idénticos al de la persona que se divide.

Por consiguiente, de cumplirse los presupuestos señalados en el párrafo anterior, no existirá hecho gravado del IVA en los aportes efectuados en virtud de la división de la sociedad anónima en referencia, conclusión a la que ya había arribado el SII en otros oficios del mismo año<sup>93</sup>.

#### **4.3.- Los activos asignados a las nuevas sociedades siguen aplicando su depreciación acelerada**

Otro criterio obtenido, desde el análisis del oficio de la SVS y de lo que el SII ha señalado en reiteradas ocasiones, que *“De lo anterior se colige que la nueva sociedad que se constituye con ocasión de la separación, ha sido dueña de los bienes que pasan a integrar su patrimonio desde el momento en que los mismos fueron adquiridos por la*

---

<sup>91</sup> Circular 26 del año 1987.

<sup>92</sup> Oficio N° 2236 del 12/5/2004

<sup>93</sup> Oficio N° 4.203 del 7/9/2004.

*sociedad matriz, y en consecuencia, no hay obstáculo que impida considerarlos nuevos a su respecto para seguir depreciándolos aceleradamente*<sup>94</sup>.

Sin perjuicio de lo que el SII ha tenido como criterio, relativo a la continuación del uso de la depreciación acelerada, respecto de bienes del activo fijo asignados a la o las nuevas sociedades nacidas de la división, el mismo Servicio ha considerado la depreciación como un derecho personalísimo<sup>95</sup>, como también lo ha hecho con el IVA Crédito Fiscal. Bajo esta perspectiva entonces por qué el SII nunca ha establecido que se pueda utilizar el IVA Crédito Fiscal de una empresa a la que le sea asignado éste, producto de la división, si además, como se puede apreciar los derechos personalísimos, son inherentes a la persona humana y no a aquellas jurídicas. Entonces debemos entender que el SII ha utilizado un concepto que es para las personas naturales respecto de empresas y por ello, erróneamente a establecido que, la empresa que nace de la división no puede utilizar ese IVA asignado, eso hace pensar por lo tanto que en base a un concepto erróneo, no aplicable a las empresas, el SII no acepta el uso de ciertos activos asignados a las sociedades nacidas de la división. Así, veremos que el SII en algunas ocasiones y tomando como base este concepto, rechaza en general la utilización de muchos activos tributarios, ya que solo los puede utilizar el contribuyente (el RUT) que los generó.

#### **4.4.- No se puede cambiar el ánimo de adquisición de las acciones en una división**

Así como el criterio sustentado por el SII, en cuanto a que los bienes asignados a la o las sociedades nacidas de la división, se entienden adquiridos en la misma fecha que los adquirió la sociedad matriz, es importante añadir que, la asignación de acciones

---

<sup>94</sup> Oficio N°677 del año 1997.

<sup>95</sup> Los **derechos personalísimos** (o derechos de la personalidad) son aquellos que no se pueden transferir ni transmitir de una persona a otra, por lo tanto, son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, como por ejemplo el derecho de uso y habitación o el derecho de alimento. Se conocen también como derechos de la personalidad.

Concepto.

Son derechos inherentes a la persona humana, constituyen un atributo de la personalidad por ser tal, y son iguales para todos.

Se pueden agrupar en categorías muy genéricas, pero es imposible hacer una enumeración exhaustiva de ellos.

Estos derechos no tienen directamente un interés pecuniario, son extra patrimoniales, pero ello no significa que no puedan llegar a tener una valorización económica, porque en caso contrario, no podrían tener una tutela jurídica (su violación es generalmente sancionada por la responsabilidad civil).

que se encontraban en el patrimonio de la matriz, a la nueva sociedad, producto de la división, no es un hecho que cambie la situación tributaria del mayor valor que se pueda obtener en dicha enajenación, en otras palabras, no se puede volver a calificar el ánimo que llevó al contribuyente en el momento de la adquisición de las acciones, por ello a juicio del SII no cabe determinar nuevamente dicho ánimo, aun que las acciones adquiridas por la sociedad matriz sean asignadas a la nueva sociedad que nace de la división. Tal como se señala a continuación:

*“Luego, como consecuencia de lo señalado, efectivamente este Servicio ha entendido, que los bienes que pasan a formar el patrimonio de la sociedad que se crea mantienen la fecha de adquisición en que fueron adquiridos por la sociedad que se divide, principio que aplicado en la especie también debería implicar que las acciones adquiridas por la sociedad que se divide, en aquella parte que pasan a la sociedad que nace, no podrían entenderse adquiridas por ésta por el acto de la división y, por lo tanto, no cabría determinar nuevamente el ánimo que motivó tal inversión.”*

*Por las razones señaladas en el número precedente, y considerando que en la situación planteada no cambian los accionistas como consecuencia de la división, como tampoco su participación en el total del capital de las sociedades que resulta del acto de la división considerado en su conjunto, y a su vez que no se modifica el régimen tributario que le es aplicable en uno y otro caso, este Servicio no puede sino concluir que no procede calificar nuevamente el ánimo con que se efectuó la adquisición de las acciones en referencia, entendiéndose en consecuencia que éste es el mismo que motivó a la sociedad original cuando efectuó la inversión y, por lo tanto, corresponde aplicar el impuesto de primera categoría en carácter de impuesto único a la renta”<sup>96</sup>.*

#### **4.5.- Un bien raíz construido por una empresa constructora y asignado a una nueva sociedad, nacida de la división, no es un hecho gravado con el IVA**

Al realizar una división como ya ha sido explicado en los párrafos anteriores y según las normas establecidas en el artículo 94 de la Ley N°18.046 sobre sociedades anónimas, no existe una enajenación en la asignación del patrimonio de la empresa matriz que se divide y la o las sociedades que nacen de ella. Así lo interpreta el SII, respondiendo a la consulta de si es posible realizar una división de una empresa constructora que construyó un inmueble en un 100% y generó una acumulación de IVA crédito fiscal en el tiempo de la duración de la construcción, a la nueva sociedad que nace producto de la división, esto es posible y ello no sería un hecho gravado con

<sup>96</sup> Oficio del SII N° 4.359 del 01/12/1999.



IVA por no existir en esta situación una enajenación. El SII planteó<sup>97</sup>, a este respecto que:

*“Con relación a su consulta signada con la letra a), y teniendo presente lo expresado en la Circular N°26 señalada en el párrafo precedente, se confirma el criterio por Ud. expuesto respecto a que, en la división de sociedades no se configura el hecho gravado con el Impuesto al Valor Agregado, en la medida que las sociedades que se forman cubran en su conjunto el capital y objeto de la sociedad dividida, por cuanto en tal situación, no existe transferencia de bienes corporales muebles e inmuebles, siempre que las actividades y patrimonio de las sociedades, en su totalidad, sean idénticos al de la persona que se divide”.*<sup>98</sup>

Si bien es cierto, al realizar la división en los términos mencionados en la respuesta al contribuyente, el SII confirma la no existencia de hecho gravado de IVA al asignar el bien raíz mencionada a la sociedad naciente de la división. Sin embargo, es importante tener presente que mediante tal asignación, el IVA Crédito Fiscal generado por la construcción del edificio no puede ser asignado en los mismos términos, ya que el SII lo ha considerado un derecho personalísimo sólo pudiendo ser utilizado por la sociedad original en la que se generó. A su vez, cuando la nueva sociedad naciente de la división enajene el inmuebles, esta enajenación no será un hecho gravado con IVA, por cuanto la sociedad naciente de la división no fue quien construyó en forma total o parcial dicho inmueble<sup>99</sup>.

#### **4.6.- El uso del crédito de la Ley Austral en la nueva sociedad nacida de la división**

Por último, es dable analizar, otra situación particular de interés, para corroborar el criterio del SII, en cuanto a que la división, es la asignación de un patrimonio pre existente, no existe enajenación, no hay hecho gravado con el IVA, la fecha de los bienes asignados en la división, mantienen la data de adquisición de la sociedad original, así como no cambia la fecha de adquisición de las acciones que mantenían los accionistas de la sociedad que se divide. Tomando estas consideraciones, un contribuyente consulta al SII, que por un tema meramente económico, pretende dividirse en dos empresas, asignado los bienes objeto del beneficio de la Ley Austral en la sociedad que nace de la división, el SII en respuesta al contribuyente, establece varios temas ya comentados en los párrafos anteriores, uno de ellos, es que el crédito

<sup>97</sup> Oficio del SII N° 4.203 del año 2004.

<sup>98</sup> Oficio del SII N° 2.236 del año 2004.

<sup>99</sup> Oficios del SII N°s 2.236 y 4.203 ambos del año 2004.

de la Ley Austral, es como todos los créditos tributarios, personalísimo, por lo que no se puede transferir a un tercero, por lo que el SII señalando que analizados los antecedentes de la consulta en particular y las normas jurídicas aplicables, en su opinión la respuesta es negativa, hecho que no guarda mucha relación con el criterio que se supone el SII mantiene en relación a las divisiones, el SII responde derechamente a esta consulta, señalando:

*“teniendo en consideración que de acuerdo a lo dispuesto expresamente por el artículo 1° de la Ley N° 19.606, citada, la persona que tiene derecho al crédito tributario en referencia, es el contribuyente que efectuó la inversión correspondiente, lo que excluye a la sociedad que resulte de la división que es otra persona jurídica diferente de la que la realizó; teniendo presente además los pronunciamientos existentes emitidos por la Dirección del Servicio en relación al tratamiento de otros créditos en casos de división de sociedades, se considera que el crédito en contra el impuesto a la renta de Primera Categoría a que tenía derecho la sociedad dividida al momento de la división, sólo podrá ser usado por ella, siempre que en su patrimonio se mantengan radicados los bienes a los cuales se vincula el referido crédito o beneficio tributario y éstos permanezcan en aquel, adscritos al fin señalado”*

## **5.- EFECTOS TRIBUTARIOS DE LA DIVISION EN LOS RESULTADOS TRIBUTARIOS ACUMULADOS**

El artículo 14 letra A) N°1 Letra c), establece expresamente *“En las divisiones se considerará que las rentas acumuladas se asignan en proporción al patrimonio neto respectivo”*.

De esta norma, es posible desprender que para realizar la distribución de las utilidades acumuladas en el denominado Fondo de Utilidades Tributarias (FUT), debería ser considerado el patrimonio tributario, a razón que esta norma es eminentemente tributaria. Sin embargo, el SII en reiterados oficios y tal como ya fue indicado al inicio de este escrito, señala que el patrimonio neto corresponde o debe entenderse como el patrimonio contable financiero, interpretación de la cual discrepo, ya que cuando el legislador, establece este concepto, no debería estar estableciendo para otro objetivo que el tributario.

De acuerdo a lo anterior, veremos los siguientes efectos a nivel de Fondo de Utilidades Tributables:

1. Cuando una sociedad se divide, al asignar el FUT según la proporción del patrimonio de la sociedad original, respecto de la o las sociedades que

nacerán producto de la división, este FUT se entiende reinvertido y por ello no afecta a los impuestos finales como son el Impuesto Global Complementario o Adicional. Ello se explica por nuestro sistema tributario, ya que estas rentas acumuladas en el FUT, no están llegando a sus dueños contribuyentes del impuesto global complementario o adicional, por ende no están saliendo del primer nivel de tributación, y es por esto que se deben entender reinvertidas, siendo esta una ficción tributaria.

Respecto de los requisitos o formalidades que el SII pide para efectos de la división y asignación del FUT, se debe entregar:

- Se debe presentar un Balance entre el 01 de Enero del año de la división y la fecha en que esta se realiza, esto como si se tratara de un balance de cierre o al 31 de Diciembre.
- La determinación de la Renta Líquida Imponible (RLI) y el FUT a la misma fecha, basados en el balance antes señalado.

Respecto de esto, el SII a una consulta relativa a la materia tratada, responde lo siguiente, *“Ahora bien, respondiendo la consulta planteada, en el caso de la división de una sociedad, las utilidades pendientes de distribución en el Libro FUT de la sociedad que se divide, de acuerdo a pronunciamientos emitidos sobre la materia, deben ser traspasadas a las sociedades que se crean, en los términos que lo dispone la norma legal antes mencionada<sup>100</sup>, en el momento en que ocurre dicha figura jurídica, de acuerdo a un balance y registro FUT confeccionado en la oportunidad antes referida”<sup>101</sup>*

2. Lo analizado anteriormente, se debe contrastar con que, una empresa que se divide y la nueva o naciente sociedad, sea considerada como Renta Presunta, situación que el SII en diversos oficios, ha establecido que es posible, es decir puede nacer de la división de una sociedad que tributa en base a renta efectiva con contabilidad completa, una empresa que tributara en base a renta presunta. Sin embargo al asignarse una parte del FUT a esta sociedad, por las normas que imperan el FUT, este se debe entender retirado en el mismo ejercicio en que se asignan y tributar con Global Complementario o Adicional, según las condiciones del socio<sup>102</sup>.

---

<sup>100</sup> Artículo 14, letra A, N°1, letra c) de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

<sup>101</sup> Oficios N°1.301 del año 2000 y el oficio 62 del año 1999.

<sup>102</sup> Oficio N°6.431 del año 2003.

3. Basado en mismo criterio anterior, de una empresa que tributa en base a renta efectiva con contabilidad completa, puede nacer una sociedad 14 bis<sup>103</sup>, así como también podrá nacer una empresa 14 ter o 14 quáter, según los requerimientos al efecto.
4. En las sociedades de personas, cuando los socios retiran mas allá de las utilidades tributarias que existen en la compañía, dicho monto es un exceso de retiro, que implica que los dueños de la compañía, deberán pagar sus impuestos personales una vez que existan utilidades tributarias. Si una sociedad de personas que posee excesos de retiros quiere dividirse, estos deben ser distribuidos en proporción al patrimonio neto del que ya se indicó en los párrafos anteriores, es decir los excesos de retiros se deben asignar entre la sociedad original y las que se creen al efecto, en las proporciones a la asignación del patrimonio contable financiero, tal como lo ha señalado el SII.

En el caso que una sociedad anónima que se divide y que además tiene excesos de retiro, producto de una transformación previa, estos excesos de retiros no se pueden asignar a la o las nuevas sociedades que nazcan producto de la división de la S.A., porque estas compañías, las S.A., no pueden generar excesos de retiro<sup>104</sup>.

5. Las Pérdidas Tributarias al ser consideradas como un beneficio personalísimo, según las reglas del SII, no pueden ser traspasadas o distribuidas, entre la sociedad que las generó y las nuevas sociedades que nazcan de la división.

## **6.- EFECTOS TRIBUTARIOS PARA LOS DUEÑOS DE LA SOCIEDAD QUE SE DIVIDE**

### **6.1.- Fecha en que se entienden adquiridas las acciones de las nuevas sociedades por partes de los accionistas**

Como ya se ha dicho en reiteradas oportunidades, el hecho de dividir una sociedad de la que nacen una o más sociedades por dicho acto, no puede por este hecho, existir un incremento patrimonial para los accionistas de la sociedad original y las que nacen de ella en el acto de la división. Esto por cuanto una división no genera efectos tributarios para los accionistas, en general, en los que se radican derechos que existían con

---

<sup>103</sup> Oficio n° 275 del año 2005.

<sup>104</sup> Oficios N°4.843 del año 2004, el 39 del año 2005 y el 275 del año 2005.

anterioridad, en los distintos entes. Es por ello que para efectos de la determinación del costo tributario de las acciones de la sociedad original y las nacidas de la división, se deben sumar el costo proporcional de las acciones de las acciones de la sociedad original con las de las nuevas sociedades, completando solo el valor original o inicial de la inversión, el que se debió dividir en proporción a la distribución del patrimonio como ya se ha dicho.

Si lo anterior es la forma de determinar el costo de las acciones, el que se reparte entre la sociedad antigua y la nueva o nuevas sociedades nacidas de esta división, no es posible sino concluir que, la fecha de adquisición de las misma, es de la misma data de las antiguas acciones, estos criterios se ven ratificados por la SVS que señala, "es importante tener presente que las acciones que emitirán la o las sociedades escindidas serán distribuidas entre todos los accionistas de la sociedad primitiva, quienes se incorporan de pleno derecho en la fecha de la división a la nueva o nuevas sociedades que nacen, no existiendo como se señala en el planteamiento de su consulta<sup>105</sup>, un problema de compra de títulos".

La importancia de este criterio, tiene que ver con diversos temas, de los cuales de alguna forma ya han sido tratados en los números o párrafos anteriores, sin embargo, es importantes que ellos queden claramente asentados para quienes estudien temas de esta naturaleza con el objeto de aplicarlo a alguna idea de planificaron tributaria, estos elemento pueden ser a lo menos los siguientes:

- a) Como ya fue dicho el tema de la fecha de adquisición de las acciones, de las sociedades nuevas, será la misma fecha que tenían las acciones de la sociedad de la que nace estas, si las acciones, son de fecha 12 de diciembre de 1990 y se está realizando una división con fecha 30 de marzo del año 2011, las acciones que se reciben producto de la división y el nacimiento de las nuevas sociedades, tendrán la misma fecha de la sociedad original, es decir serán del 12 de diciembre del año 1990.
- b) El costo tributario de las nuevas acciones que corresponden a las sociedades nacies de la división, es el que le corresponde según la proporción o porcentaje de la asignación del patrimonio neto, a estas nuevas sociedades, respecto del 100% del costo de las acciones originales.

---

<sup>105</sup> Este oficio de la SVS, es una consulta realizada por el SII, es por ello que cuando se hace referencia a "el planteamiento de su consulta", se esta refiriendo al SII.

## 6.2.- Calificación de habitual o no de la operación

Por lo anterior, y según este mismo criterio, la importancia de calificar otra vez la operación de enajenación como habitual o no, a este respecto el SII lo ha señalado en reiteradas oportunidades, el hecho de existir una división no hace que cambie el ánimo que tuvo el contribuyente al momento de la adquisición de estas acciones, tampoco respecto de las acciones de las que se es dueño como sociedad original y se divide<sup>106</sup>.

## 6.3.- Aplicación del criterio del SII a las acciones adquiridas antes del 31 de enero de 1984

También este criterio es aplicado tanto a las acciones de fecha anterior al 31 de enero de 1984, es decir, si a la fecha de la división a la sociedad nacida de esta le son asignadas acciones con estas características, para todos los efectos tributarios dichas acciones siguen manteniendo la fecha de adquisición en las que la compró la empresa original, si por otra parte los accionistas de una sociedad creada antes de dicha fecha, quiere dividir esta sociedad creando una o más sociedades, estos accionistas tendrán acciones de antes de esta fecha, relativa a la sociedad original y las nacidas de la división.

## 6.4.- Fecha de adquisición de las acciones de una sociedad anónima nacida de una sociedad de personas

Si lo explicado en la letra anterior, se aplicara en la división de una sociedad de persona, de la que nacería una sociedad anónima, las acciones de esta sociedad anónima deberían tener la misma fecha en la que fue constituida la sociedad de persona. Sin embargo, a una consulta en este sentido, el SII respondió que *“En efecto, tal contradicción no es efectiva, pues resulta imposible asignar a una sociedad anónima resultante de la división de una sociedad de responsabilidad limitada, una fecha de adquisición de las acciones anterior a la fecha de existencia legal de la sociedad misma, si se considera lo previsto en la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, que establece que las compañías de este tipo en cuanto a las formalidades de su creación son siempre solemnes, requiriendo para su constitución de una escritura pública, inscripción en el Registro de Comercio y publicación en el Diario Oficial”*<sup>107</sup>.

<sup>106</sup> Oficios N°4.359 del año 1999 y el N°522 del año 1998.

<sup>107</sup> Oficio N° 100 del 14 de enero del año 2000. Oficio N° 2.407 del 1 de junio de 1999.